

EXPEDIENTE : 1205-2017-80-0401-JR-PE-01
ESPECIALISTA : ROSARIO ANGELINA PÉREZ PÉREZ
IMPUTADO : PERCY CHOQUEHUANCA ZAPATA Y MARITZA TACO SANTOS
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
AGRAVIADO : EL ESTADO
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE AREQUIPA
JUECES : MEDINA TEJADA, PASTOR CUBA, CHURATA QUISPE (D.D.)

SENTENCIA DE VISTA N° 026 – 2024

RESOLUCIÓN N° 22-2024

Arequipa, once de marzo
de dos mil veinticuatro. –



I. ATENDIENDO:

Los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, la defensa técnica de Percy Choquehuanca Zapata y de Maritza Taco Santos, en contra de la Sentencia No. 52-2023-1JPCSP, de fecha 02 de mayo de 2023.

II. CONSIDERANDO que:

Primero. Objeto de impugnación

- El 02 de mayo de 2023, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente dictó sentencia en contra de Percy Choquehuanca Zapata y Maritza Taco Santos, y los declaró autores del delito de lavado de activos², les impuso ocho años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la co-penalidad de 180 días-multa, fijó la reparación civil en la suma de S/. 1'304,754.80, y se pronunció sobre los extremos de la nulidad de transferencia y decomisos.
- La defensa técnica de Percy Choquehuanca Zapata, interpuso recurso de apelación; solicitó se declare la **nulidad** de la sentencia y se disponga nuevo juicio oral o, alternativamente, se **revoque** la recurrida y se declare la absolución de los cargos imputados en su contra, así como se declare infundada la pretensión civil y los pedidos de decomiso; señalando sucintamente los siguientes fundamentos: **i)** El *A quo* valoró prueba no oralizada en juicio oral, no valoró toda la prueba de cargo y descargo actuada, y no valoró la prueba en forma conjunta, **ii)** no permitió a los procesados hacer uso de su derecho a la autodefensa y, **iii)** no valoró adecuadamente los medios de prueba periciales, testificales y documentales.
- La defensa técnica de Maritza Taco Santos, interpuso recurso de apelación; solicitó se declare **nula** la sentencia o, alternativamente, se **revoque** la misma y reformándose se absuelva a la imputada, con base a que no se valoró adecuadamente la prueba afectando la motivación debida y que no se desarrolló el juicio de tipicidad del delito origen de fraude en la administración de

¹ En audiencia virtual realizada por Google Meet, con la asistencia de las partes.

² En la modalidad de conversión y transferencia de dinero y efectos para evitar la identificación de su origen ilícito, así como en la modalidad de actos de posesión de efectos de carácter ilícito.

personas jurídicas, dado que la disposición irregular de terrenos imputada no se subsume en ninguna de las modalidades del artículo 198 del Código Penal.

- El Ministerio Público interpuso recurso de apelación, y solicitó que se revoque la sentencia en el extremo que declara infundado el requerimiento de nulidad de transferencias de vehículos y de lotes de la Asociación Urbanizadora de Interés Social Embajada de Japón.

Segundo. Atribuciones del Tribunal Revisor

Es competencia de este Tribunal la revisión de las resoluciones del juez de primera instancia en los términos que delimita la pretensión impugnatoria³; sin embargo, es también atribución del Tribunal Revisor declarar la nulidad cuando esta es manifiesta y absoluta⁴, aun cuando las partes no lo propongan. En efecto, compete al Tribunal verificar *prima facie* –incluso de manera oficiosa– verificar el cumplimiento de las garantías procesales.

Tercero. Objeto de debate

El juicio de procedencia tiene por objeto verificar la validez de la relación procesal y, es el presupuesto para un pronunciamiento sobre el fondo; en efecto, si la relación procesal es inválida, no corresponde debatir el mérito probatorio y, con ello, la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo. En otros términos, la pretensión de nulidad exige un juicio de procedencia –que tiene por objeto evaluar la validez del proceso– como presupuesto para el debate de la pretensión revocatoria que habilite un juicio de fundabilidad.

Si la nulidad es manifiesta, por inobservar la secuencia –serie– procesal, o por otra situación que afecte el contenido esencial de un derecho fundamental, entonces, resulta inútil adelantar el debate de fundabilidad. En efecto, interpuesta de manera alternativa una pretensión de nulidad y otra de revocatoria, se debe atender a su naturaleza distinta: la primera, predominantemente jurídica y, la segunda, de predominancia descriptiva-probatoria. En ese orden, es razonable la cesura del debate⁵, y por *prius* lógico, primero desarrollar el debate de nulidad –juicio de procedencia– y después, el debate probatorio –juicio de fundabilidad– pues, sería inútil el debate sobre el mérito del proceso si subyace la invalidez del proceso por haberse configurado una manifiesta nulidad.

Uno de los fundamentos de la pretensión impugnatoria de los sentenciados es que el Colegiado *A quo*, no permitió la autodefensa material de los imputados, situación que –por su gravedad– requiere de un examen previo y ha sido objeto de debate en la sesión de audiencia de apelación; al respecto, se tiene dos posiciones:

- a) **Hipótesis defensiva.** Se vulneró el derecho a la defensa de los imputados dado que no se otorgó la oportunidad a los sentenciados para que hagan uso de su derecho a la autodefensa

³ Según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

⁴ **Artículo 150 Nulidad absoluta.**– No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: **a)** A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; **b)** Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; **c)** A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; **d)** A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

⁵ Art. 364. 5. Del CPP El poder discrecional permite al Juez resolver cuestiones no regladas que surjan en el juicio, cuya resolución es necesaria para su efectiva y debida continuación

material en la sesión del 05 de abril de 2023 y que el Colegiado *A quo* procedió a dictar el fallo en voz de manera inmediata.

- b) **Hipótesis del Ministerio Público.** El *A quo* no impidió a los imputados ejercer su derecho a la autodefensa, pues estaban presentes en la sesión de audiencia del 05 de abril de 2023, con su defensa técnica y que, por tanto, pudieron haber pedido la palabra si así lo deseaban.

Cuarto. El derecho a la defensa en el ordenamiento peruano

- El Tribunal Constitucional, expresa que el derecho a la defensa tiene una doble dimensión: una **i)** material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra **ii)** formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.⁶ La dimensión material del derecho a la defensa busca proteger la posición que pueda tener el imputado respecto de los hechos imputados. El artículo IX del Título Preliminar del CPP consagra y relleva también este principio-derecho.⁷
- Además, el artículo 86 del Código Procesal Penal⁸, establece que el imputado tiene derecho a prestar declaración en cualquier etapa del proceso a fin de ejercer su defensa. Los artículos 386.5⁹ y 391¹⁰ disponen que, concluido el debate probatorio, se desarrollarán los alegatos y por último la autodefensa del acusado, a quien le corresponde la última palabra y pueda exponer lo que estime conveniente a su defensa; luego de lo cual el juez penal declarará cerrado el debate.

Estos dispositivos cumplen la función de garantía epistémica, pues el contradictorio procesal se configura con: **i)** la hipótesis de imputación del hecho punible y, **ii)** con la hipótesis alternativa de la defensa; y si no se habilita la posibilidad de que el imputado ejerza su derecho a la defensa material, se genera una situación de manifiesta indefensión, tanto más si no han declarado durante el desarrollo del juicio.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de setiembre de 2005, recaída en el Expediente No. 6260-2005-PHC/TC, fundamento tres.

⁷ **1.** Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

⁸ **Artículo 86. Momento y carácter de la declaración. 1.** En el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueren pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio o malicioso.

⁹ **Artículo 386. Desarrollo de la discusión final. 5.** Culminada la autodefensa del acusado, el juez penal declarará cerrado el debate.

¹⁰ **Artículo 391. Autodefensa del acusado. 1.** Concluidos los alegatos orales, se concederá la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa. Limitará su exposición al tiempo que se le ha fijado y a lo que es materia del juicio. Si no cumple con la limitación precedente se le podrá llamar la atención y requerirlo para que concrete su exposición.

Por otro lado, corresponde al Juez Penal –como director del debate en juicio oral– iniciar y precluir cada etapa o fase del juicio oral, en efecto, su rol no es pasivo sino de activa dirección de la audiencia; en ese orden, su rol no está sujeto a la rogación de parte, sino al impulso del proceso, posibilitando la realización del objeto de cada fase procesal del juicio oral asegurando que desarrolle debidamente y sin vicios que importen su nulidad.

Quinto. Desarrollo del íter de juicio oral

En el caso, la defensa técnica ha sostenido que el Colegiado *A quo* no permitió a los acusados ejercer el derecho a su autodefensa en la etapa final del juicio oral, y, por tanto, se habría configurado un vicio de nulidad. De la reproducción del audio de la **sesión de fecha de fecha 24 de marzo de 2023** desarrollada se tiene lo siguiente:

(00:38:04) Defensa Morales Hermoza: (...) señores Magistrados, eso es todo lo que tengo que decir, muchísimas gracias, esperemos que puedan dar la resolución conforme a lo ya antes señalado.

(00:38:10) Director de Debates: Bien doctor, concluimos con esto, **queda el derecho a la última palabra de los señores acusados, está la señora Maritza y también está el señor Percy Choquehuanca**¹¹. Estaba coordinando por interno para que, **reservar el derecho de la última palabra a los señores acusados** para la próxima sesión dado que me voy a tomar los ocho días que me habilita la norma de sesión a sesión porque hay que revisar bastantes documentos. El día que vamos a señalar, señora Maritza y señor Percy Choquehuanca, si asisten, derecho a la última palabra, si no asisten, entendemos están prescindiendo de este derecho y estaremos habilitados para emitir la sentencia en voz. ¿Para cuándo tenemos fecha señor especialista?

Al finalizar la sesión el juzgado dispuso suspender la sesión de juicio oral y fijar su continuación el 05 de mayo de 2023, con expresa referencia a que en la próxima sesión los imputados ejercerían su autodefensa. En la sesión de juicio oral del 05 de abril de 2023, no se dio la posibilidad procesal para que los imputados ejerzan su derecho a la autodefensa; en efecto, del contenido transcrito, se tiene lo siguiente.

(00:00:21) Director de Debates: (...) para fines de registro, las partes se identifican, solamente nombres. (...)

(00:01:35) Director de Debates: Doctor, o digo, señor Percy Choquehuanca, ¿está?

(00:01:39) Acusado Percy Choquehuanca: Buenos días señor magistrado, doctores, muy buenos días, Percy Choquehuanca Zapata.

(00:01:43) Director de Debates: Solo una precisión señor, me olvidé preguntarle cuánto usted ganaba al inicio de juicio. ¿Cuánto usted gana señor Rosado, señor Choquehuanca?

(00:01:53) Acusado Percy Choquehuanca: ¿A qué se refiere, doctor?

(00:01:54) Director de Debates: Sus ingresos mensuales promedio, ingreso mensual promedio.

(00:01:57) Acusado Percy Choquehuanca: ¿Actual o anterior?

(00:01:59) Director de Debates: En la fecha de los hechos.

(00:02:03) Acusado Percy Choquehuanca: Bueno, como referí doctor, nosotros, tenía un ingreso de más de siete mil soles.

(00:02:07) Director de Debates: ¿Mensual?

(00:02:09) Acusado Percy Choquehuanca: Mensuales.

(00:02:10) Director de Debates: Ya. ¿La señora Maritza Taco se encuentra?

(00:02:17) Acusada Maritza Taco: Buenos días doctor, bueno, Maritza Taco Santos.

(00:02:22) Director de Debates: Su ingreso mensual señora, en la época de los hechos, ¿cuánto era? Promedio mensual.

(00:02:28) Acusada Maritza Taco: Mensual, si no recuerdo doctor, era cinco mil creo.

(00:02:33) Director de Debates: Ya. Estamos todas las partes presentes, vamos a suspender unos minutos el audio, **vamos a terminar de deliberar con los señores magistrados, pausa** (...)

(00:02:44) Director de Debates: Buenos días, reiteramos los buenos días, están todos los señores acusados, esta audiencia estaba convocada para dictar el fallo y principales razones. Señalamos lo siguiente: (...)

Se advierte que la sesión se inicia con la identificación de los sujetos procesales intervinientes, y el director de debates procedió a identificar a los acusados y a preguntarles sus ingresos mensuales – pese a que no se trataba de la primera sesión- e inmediatamente después, anuncia que suspenderían la sesión por unos minutos para terminar de deliberar, luego se reinicia la grabación y se da inicio al adelanto de las razones del fallo, siendo patente que los imputados no ejercieron su derecho a la autodefensa.

No pasa desapercibido que, en la sesión de audiencia de fecha 05 de abril, el juez indica “*vamos a terminar de deliberar con los señores magistrados*”. Por tanto, se ha verificado la afectación del derecho de

¹¹ Las negritas son nuestras.

defensa en su dimensión material al festinarse la fase procesal de autodefensa, situación que acarrea un vicio insalvable de nulidad.

La situación descrita contraviene el ejercicio del derecho de defensa material (autodefensa) protegido por la norma constitucional y el Título Preliminar de la norma penal y, de manera específica, lo dispuesto en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Penal.

Sexto. Fases procesales de orden público

El desarrollo del proceso tiene fases normativamente configuradas como garantía para el ejercicio adecuado del derecho a la defensa. Su cumplimiento no corresponde a un trámite de mero rito formal; en efecto, garantiza el derecho a la defensa. El artículo 391.1 del CPP, regula esta fase procesal que corresponden a la autodefensa del acusado, y es de trámite necesario; corresponde al órgano judicial conceder el uso de la palabra para el ejercicio de la autodefensa de los imputados como un imperativo en la secuencia procesal; en efecto, el juez como director de debates abre impulsa y precluye las etapas y fases del juicio oral, estas no se desarrollan a rogación de parte, y, específicamente la fase de autodefensa no se habilita a rogación de parte, **pues la oportunidad de su ejercicio** es de tránsito necesario.

En ese orden, desde una dimensión objetiva, el proceso como un sistema de garantías define las etapas y fases procesales de ineludible trámite, para garantizar el derecho de los sujetos procesales, con mayor razón siendo el acusado el destinatario de la pena, se debe ser rigurosos en garantizar el derecho a la autodefensa.

Séptimo. Jurisprudencia

El representante del Ministerio Público refiere que, si bien el imputado cuenta con el derecho a su autodefensa, no puede obligársele a hacer uso del mismo, y cita el Recurso de Nulidad No. 1038-2019 Lima, que en su fundamento sétimo indica lo siguiente:

El acusado cumplió con asistir a todas las audiencias del contradictorio y se le otorgó la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, mediante el ofrecimiento de prueba, interrogatorio y alegatos finales. Si bien no pudo ejercer oralmente su autodefensa, amerita recordar que esta es la expresión del derecho a la última palabra que el acusado pronunciará si así lo quiere. No puede negársele tal posibilidad, pero tampoco puede obligársele a ejercerla, por lo que, si este no decide incidir más en la acusación o se limita a señalar que está de acuerdo con la defensa técnica ejercida, no puede sostenerse que se le dejó en indefensión, único sustento de esta actuación.

Pero, el caso resuelto con el Recurso de Nulidad es diferente al que nos ocupa, pues en el presente no hubo oportunidad para que los imputados ejercieran su derecho de defensa material; en efecto, la transcripción de lo ocurrido en las audiencias del 24 de marzo y 05 de abril de 2023 deja claro que la actuación del *A quo* saltó una sub-fase del juicio oral pues, además de obviar conceder a las partes el derecho de decir su última palabra en juicio –pese a que se les informó en sesión anterior que iban a poder hacer uso de la misma si asistían a la siguiente audiencia–, anunció inmediatamente al inicio de la sesión del 05 de abril de 2023 que ya habían iniciado la deliberación, pero aún faltaba terminarla.

No supe esta omisión procesal -de orden público- la afirmación de que las partes debieron hacer la petición, tampoco sobrentender una renuncia tácita al ejercicio de la autodefensa, como ha señalado el Ministerio Público, dado que quien tiene la dirección del debate es el juez y quién no se limita a impulsar el proceso a rogación de las partes.

En otra jurisprudencia, la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad No. 851-2014 Lima Norte, evaluó un caso similar, respecto del cual indica, en el fundamento 2.3, que:

“Luego de los alegatos finales del señor abogado defensor del imputado, el a quo dio por concluido el debate oral sin observar que correspondía efectuar la defensa material del encausado, inobservancia que lleva a concluir que se afectó el derecho del encausado a ejercer la defensa material”, razón por la que “El Colegiado Superior adoptó una actitud omisiva, sin encausar el desarrollo de la audiencia con sujeción a las normas procesales y principios jurídicos inherentes al juicio oral (...) existiendo en el caso concreto, violación del derecho de defensa del justiciable al no habersele concedido en su oportuno momento la palabra para que expusiera lo que estimara conveniente en su defensa, impidiéndosele, de esta forma, que ejerciera eficazmente su derecho; irregularidad que debe subsanarse por la grave vulneración que connota”.

Octavo. Redacción de la sentencia

a) **Deber de motivar para comunicar.** Es una exigencia democrática considerar a una sentencia como un instrumento lingüístico que tiene el propósito de comunicar las razones de la decisión; en ese orden, se trata de **motivar para comunicar**, no de “motivar por motivar”, sino siempre motivar con un fin comunicativo.

Para este propósito la redacción de la sentencia debe ser breve, simple y sencilla considerando que sus destinatarios, además de los sujetos procesales, abogados especializados, son personas no necesariamente conocedoras del derecho. Tiene un alcance mayor pues corresponde a una comunicación normativa con otros poderes estatales, los medios de comunicación, la ciudadanía. Por tanto, no es una frívola exigencia lingüística, sino que constituye un aspecto clave para la comunicación de la decisión emitida por los órganos judiciales.

Los estilos forenses en la redacción de las sentencias deben ser estandarizados, conforme a criterios que busquen optimizar una mejor comunicación de la decisión y de las razones que la sustentan. Se trata de romper paradigmas de redacciones abundantes ininteligibles.

b) **Motivación aparente y extensión de la sentencia.** La extensión innecesaria de las sentencias entierra la argumentación que justifica la decisión, que obran como cobertura de una falta de capacidad de síntesis, así las razones centrales –si es que las tiene– se diluyen o pierden en la extensión de lo escrito con citas textuales ociosas, de dogmática o jurisprudencia, mezclando razones de *obiter dicta* con la *ratio decidendi*. En efecto, es constatable una práctica generalizada abundar en el cuerpo de los considerandos de la sentencia con razones de *obiter dictum*¹²; redacción que, en lugar de ilustrar las razones centrales de la decisión, encierra, esconde o encripta la *ratio decidendi*¹³.

Las razones de *obiter dictum* pueden registrarse al pie de página para no afectar y enrarecer, enredar o dificultar la comunicación de la *ratio decidendi*, que justifica la sentencia; en efecto, la redacción abundante del *obiter dictum* resulta ociosa e inútil, y no de interés directo, pues son meramente ilustrativas y suele devenir en relleno retórico.

Es cierto que la brevedad de unas sentencias no garantiza su calidad, empero la propicia, pues no encubre sus posibles deficiencias. En ese orden, debe imponerse el imperativo de redactar de manera coherente, clara y sencilla la *ratio decidendi*, directamente al sentido de la decisión.

c) **Valoración individual y conjunta.** La valoración individual de la prueba no se manifiesta en la sentencia con una reproducción *in totum* de preguntas y respuestas¹⁴ de la declaración del testigo y/o perito, tampoco se debe reproducir el íntegro del contenido de una prueba documental; debe

¹² Cuestión que se aborda en una resolución judicial de manera tangencial para corroborar o ilustrar la decisión.

¹³ **Razón para decidir** o **razón suficiente**.

¹⁴ Una sentencia no es un acta que reproduce otra vez la declaración del testigo o perito

justificar sólo su fiabilidad y la parte significativa –pertinente– para la proposición fáctica que configura la hipótesis de la imputación o la hipótesis alternativa. Lo contrario constituye “una motivación” de relleno mecánico, y con ello se elude cumplir con la exigencia del razonamiento escrito que plasme la justificación interna y externa de la sentencia incurriendo en motivación aparente. La sentencia impugnada reproduce innecesariamente las preguntas y respuestas de los testigo y peritos del caso, sin una adecuada valoración de los significativo en la valoración de la prueba

La valoración conjunta toma como punto de referencia cualquiera de las dos hipótesis y valorar el potencial informativo de las pruebas; en efecto, se trata de una urdiembre argumental que vincula inferencialmente cada elemento de juicio relevante proporcionado por los medios de prueba. La argumentación probatoria no puede ser sustituida con conclusiones de autoridad, sino que las conclusiones deben expresar las razones que lo sostienen.

Las sentencias no son actas de reproducción, los considerandos probatorios de esta, deben precisar el aporte probatorio pertinente que ha incorporado el medio de prueba; en efecto, esa práctica meramente descriptiva imposibilita apreciar los argumentos de la sentencia, y si el juez de instancia ha realizado con pulcritud y de manera prolija la exigencia de la justificación interna y la justificación externa.

d) Fotografía y razonamiento probatorio. El razonamiento probatorio tiene como base descriptiva un hecho o varios hechos probatorios; en efecto, estos indicios operan como cimientos materiales (datos de la realidad) de la edificación de la prueba indiciaria. Sobre la solidez de estos hechos probatorios, se proyectan las inferencias (regularidades genéricas), las que operan como columnas lógicas, que a su vez son el soporte de las hipótesis de imputación del hecho punible.

El indicio no es “equivalente a una mera sospecha y/o a una intuición, *corazonada*, o mera conjetura (acepción vulgar)”¹⁵, palpitos o mala conciencia; por tanto, no puede ser sustituido por alguna de estas, pues la inconsistencia y falta de solidez de estas lo haría inútil como soporte y base material de las columnas inferenciales; por lo que, deben ser descartadas de inicio, pues entorpecería cualquier evaluación de los otros elementos de la estructura inferencial.

Por esa razón, es central la valoración de los indicios (cimientos, hechos base), que soportan toda la estructura de la prueba indiciaria. Debe estar probada la solidez de estos cimientos para que sirva de soporte de las columnas inferenciales. La valoración de la composición de esos cimientos indiciarios es importante para evaluar su solidez. Algunos de esos requisitos son propuestos desde la epistemología: **(i)** fiables, **(ii)** suficientes, **(iii)** variados, y **(iv)** pertinentes¹⁶.

Se desnaturaliza el deber de motivación escrita cuando es sustituida con la reproducción de fotografías, cuadros esquemáticos, etc.; en efecto, se configura con ello una motivación aparente, pues las fotografías y otros gráficos, son solo descriptivos y no sustituyen el imperativo

¹⁵ Lamas Puccio, L. (2020). *La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos*. Instituto Pacífico, p. 11.

¹⁶ “**¿Son fiables los hechos probatorios?** En el ámbito de la prueba judicial, la fiabilidad depende de cómo hayamos llegado a conocer los hechos probatorios. **¿Son suficientes?** Otro de los criterios de valoración de la inferencia probatoria consiste en que se cuente con un número suficiente de hechos probatorios. Cuantos más hechos ‘apunten’ en dirección a la hipótesis que queremos probar, más seguridad tendremos acerca de su corrección. **¿Son variados?** La prueba judicial la variedad de los hechos probatorios aumentará la probabilidad de la hipótesis confirmada por ellos. **¿Son pertinentes?** La pertinencia de los hechos probatorios es otro de los requisitos a tener en cuenta. No todos los hechos son relevantes para confirmar una hipótesis, sino que estos deben tener una relación con el hecho descrito en ella”. [El resaltado es nuestro]. González Lagier, D. (2003). Hechos y argumentos (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II). <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/668797.pdf>

constitucional de la motivación **escrita** de las resoluciones judiciales, la cual exige que el razonamiento probatorio se exprese en una argumentación escrita que justifica interna y externamente a la premisa menor.

En la sentencia, expedida como “motivación”, se ha reproducido 28 cuadros y documentos financieros escaneados¹⁷, uno de los cuales ocupa 14 páginas¹⁸; además se tiene 7 imágenes escaneadas¹⁹ de comprobantes y recibos, y 14 vistas fotográficas de inmuebles²⁰ y; también desarrolla otros cuadros sobre información proporcionada por la defensa²¹, que abarcan una extensión considerable.

La práctica “gráfica” de copiar y pegar fotografías, planos, o listados, sin mayor análisis no sustituye el deber de motivación escrita, configura una fundamentación aparente, además de que incide en la exuberante e inútil extensión de la sentencia.

Un órgano judicial que no es capaz de comunicar las razones de sus decisiones a los sujetos procesales y al colectivo socio jurídico se aísla, condicionando una progresiva deslegitimación; en efecto la legitimación de los órganos judiciales es una construcción permanente con cada resolución que se emite²²; ello, exige desarrollar competencias de comunicación y justificación de manera breve, suficiente y clara a los sujetos procesales y a la sociedad los argumentos de sus decisiones.

Noveno. Sobre la pretensión impugnatoria del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público impugnó la sentencia en el extremo que se declaró infundado el requerimiento de nulidad de transferencias de los inmuebles no inscritos signados con los lotes 5 y 6 de la manzana C sector B de la Asociación Urbanizadora de Interés Social Embajada de Japón.

Sin embargo, estando a los considerandos precedente, la nulidad abarca el pronunciamiento del *A quo* sobre la nulidad de transferencias, por lo que no se emitirá pronunciamiento respecto del recurso impugnatorio del Ministerio Público.

Décimo: Sobre las costas

En cuanto a las costas de la instancia, considera el Tribunal que los apelantes han ejercido un derecho constitucional al recurrir las decisiones judiciales, y no se advierte actuación maliciosa o dilatoria en su accionar, por lo que, no cabe disponer el pago de costas en la instancia.

Fundamentos por los que,

III. RESOLVEMOS:

1. **DECLARAR FUNDADO, en parte,** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Percy Choquehuanca Zapata. En consecuencia, **DECLARAMOS NULA** la Sentencia No. 52-2023-1JPCSP de fecha 02 de mayo de 2023, que declaró a Percy Choquehuanca Zapata y Maritza Taco Santos autores del delito de lavado de activos, en la

¹⁷ Ver páginas 24 a 37, 61 a 68 y 70 a 83 de la sentencia recurrida.

¹⁸ Ver páginas 71 a 83 de la sentencia.

¹⁹ Ver páginas 38 a 41 de la sentencia.

²⁰ Ver páginas 109 a 114 de la sentencia.

²¹ Ver páginas 89 a 97 de la sentencia.

²² Pues la legitimidad de los jueces no proviene directamente del voto democrático.

modalidad de conversión de dinero y transferencia de bienes, previsto y sancionado en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1106 y en la modalidad de actos de posesión de efectos de origen ilícito, previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1106, este último modificado por el artículo 5 del Decreto Legislativo 1249.

2. **Sin pronunciamiento** sobre los demás agravios formulados en los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de Percy Choquehuanca Zapata y Maritza Taco Santos.
3. **Sin pronunciamiento** sobre el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.
4. **DISPONER** la realización de un nuevo juzgamiento por el Juzgado Penal Colegiado llamado por Ley, debiendo considerarse lo expuesto por la Sala Superior en la presente sentencia. Sin costas en esta instancia. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. Juez Superior Ponente: Señor *Francisco Celis Mendoza Ayma*.** -

S.S.

RODRÍGUEZ ROMERO

MENDOZA AYMA

LUNA REGAL